

AUTO FAMILIA: 215  
PROCESO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CENEIDA MORALES LLANO  
DEMANDADO: FERNAN MORALES LLANO  
RADICADO: 2022-00223-00

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado en su integralidad el presente proceso se hace necesario hacer un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP

*(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*

En el caso de marras se observa que la parte demandada al descender el traslado de la demanda propone excepción previa consistente en "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" (numeral 5 del artículo 100 del Código Procesal Civil), de la cual se corrió el respectivo traslado, sin que a la fecha se hubiese resuelto la misma.

Manifiesta el profesional del derecho que representa al demandado en su escrito exceptivo que la apoderada demandante inicia acción judicial denominada "disolución y liquidación de sociedad conyugal", así se puede evidenciar en el escrito de demanda y bien sabido es que, el procedimiento establecido para éste caso sería el procedimiento liquidatorio contemplado en el artículo 423 del C.G. del P., el cual se encuentra contemplado en la Sección Tercera (procesos de liquidación) del Libro Tercero, en el Título II Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

Que no obstante lo anterior, y habérsele dado por parte de la apoderada demandante la designación de demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal, nótese cómo en el acápite de pretensiones, en el ordinal tercero realiza solicitudes o pretensiones propias del proceso verbal correspondientes al trámite de divorcio.

Por su parte el artículo 82 del C.G. del P., establece como requisitos de la demanda, entre otros, en su numeral 4, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y teniendo en cuenta lo antes manifestado, las pretensiones de la demanda no son claras, pues no se logra entender si ellas corresponden a solicitudes propias de un proceso de divorcio, por lo que en dicho caso el trámite a surtir sería el consagrado para el proceso verbal, establecido en el título I a partir del artículo 368 del C.G. del P., o si corresponden a solicitudes de liquidación de sociedad conyugal

AUTO FAMILIA: 215  
PROCESO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CENEIDA MORALES LLANO  
DEMANDADO: FERNAN MORALES LLANO  
RADICADO: 2022-00223-00

únicamente, caso en el cual el trámite a seguir es el propio para los procesos liquidatorios.

Po lo que resulta diáfano que, la demanda interpuesta por la apoderada de la demandante CENEIDA MORALES LLANO, no reúne los requisitos formales exigidos por la norma procesal, pues sus pretensiones no son claras respecto de si lo que solicita es el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la pareja, o si únicamente pretende dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal, pues uno y otro son trámites diferentes y cuentan con sus términos y procedimientos diferentes.

## CONSIDERACIONES

El propósito esencial de las pretensiones previas es evitar que la actuación avance con una posible nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, por ello, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento el proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demanda, como ocurre en el evento de las excepciones previas.

Al respecto ha referido la Corte Suprema de Justicia:

*“Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisibles por atentar contra los fines de la administración de justicia. Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admita, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad.”<sup>1</sup>*

Así se dejó precisado en la sentencia CSJ SL9318-2016 cuando al respecto se precisó:

2º) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias

### 2.1 Del Juzgador

*Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa. El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL3352-2019, Radicación n.º 58116 del 21 de agosto de 2019.

AUTO FAMILIA: 215  
PROCESO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CENEIDA MORALES LLANO  
DEMANDADO: FERNAN MORALES LLANO  
RADICADO: 2022-00223-00

*pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la Ordinario Laboral Rad. 15238310500120190020301 11 exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público».*

## **2.2. De la parte actora**

En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

## **2.3. Del extremo pasivo**

*Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones” 4 . En ese escenario, es claro que no solo el juez tiene la facultad de sanear el proceso, sino que la misma se ha asignado a todos los sujetos procesales, quienes, de no proceder a ello, estarían obligados a soportar las consecuencias procesales que podrían derivarse. En este evento, es diáfano que el funcionario judicial al momento de calificar la demanda, no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y dio trámite a ella; sin embargo, el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, advirtió con absoluta suficiencia que existían pretensiones excluyentes, por lo que, indudablemente, era deber del juez darle trámite a la excepción, para establecer su procedencia.*

Sea lo primero advertir que deberá dejarse sin efectos la providencia que fijo fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, ello debido a que a la fecha de pronunciamiento del mismo no se había resuelto a excepción previa invocada, contrariando entonces lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del CGP de que las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se deben decidir antes de la audiencia inicial.

Conforme a ello se tiene que el artículo 100 del CGP establece que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda y en su numeral 5 establece la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso de marras la parte demandante pretende que se declare la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre los

AUTO FAMILIA: 215  
PROCESO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CENEIDA MORALES LLANO  
DEMANDADO: FERNAN MORALES LLANO  
RADICADO: 2022-00223-00

señores CENEIDA MORALES LLANO Y FERNAN LLANO MORALES, que como consecuencia de ello se ordene la liquidación de la sociedad conyugal y solicita además se fije cuota alimentaria en favor de los hijos habidos en el matrimonio, se decida sobre la custodia y visitas en favor de los menores y se establezcan los alimentos entre los conyuges-

Y para ello manifiesta que se invoca las causales 1 y 4 de la Ley 25 de 1992.

*"Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado". **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000.***

*"La embriaguez habitual de uno de los cónyuges".*

Lo pretendido en relación a los hijos y entre conyuges situaciones que se deben discutir en el proceso de DIVORCIO y no en proceso de disolución de la sociedad conyugal, amén que invocan causales previstas para el divorcio y no para el proceso de disolución, es decir que existe una mixtura entre la demanda de divorcio y la demanda de disolución de la sociedad conyugal.

Si bien ambas demandas son declarativas tanto el DIVORCIO como la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, estas tienen fundamentos y consecuencias totalmente diferentes, de ahí que acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, permite la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente.

Es decir, si lo pretendido por la parte actora es una sentencia judicial que con fundamento en la separación de hecho, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa.

Declaración que descansa en el artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".* cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

Por lo anterior, la separación de cuerpos, formalmente o de hecho, tiene como efecto la disolución de la sociedad conyugal, como lo señala de forma expresa el artículo 167 del código civil en su segundo inciso. *"La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente".*

Teniendo en cuenta lo indicado, no comparte esta judicial la tesis del togado de la parte demandada cuando aduce que el tramite que se le debe imprimir es el de liquidación de la sociedad conyugal, pues para que ello proceda es necesario que se haya declarado disuelta la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial o por notaria.

AUTO FAMILIA: 215  
PROCESO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CENEIDA MORALES LLANO  
DEMANDADO: FERNAN MORALES LLANO  
RADICADO: 2022-00223-00

No puede olvidarse que la sociedad conyugal surge del contrato matrimonial y puede disolverse o liquidarse por una de las causales señaladas en el artículo 1820 del código civil:

- Por la disolución del matrimonio.
- **Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.**
- Por la sentencia de separación de bienes. (resaltado propio).

Queda claro entonces que le asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que hay una indebida acumulación de pretensiones. Y si bien es cierto que el juez puede con posterioridad concurrir al saneamiento del litigio, el no dar por probada la excepción cuando existan suficientes elementos de convicción que determina su concurrencia, no solo desconoce la oportunidad procesal que la Ley le otorga al demandado, sino que le impide acceder a las consecuencias favorables que una posible ausencia de subsanación de la parte actora traería para el sujeto pasivo, como lo es, el indiscutible el rechazo de la demanda

Así las cosas, considera esta falladora que debe darse por probada la excepción previa propuesta por el demandado FERNAN MORALES LLANO sin embargo, la consecuencia procesal que de tal situación se deriva, no es la terminación del proceso, sino que, por tratarse de una causal de inadmisión, artículo 90 numeral 3 del CGP, lo que procede es la inadmisión de la demanda, por ello, así se procederá, para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley.

Advirtiéndolo, eso sí, que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación e esta providencia la demanda deberá ser rechazada.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRUITO DE MANZANARES CALDAS

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR IN EFECTOS** el auto de fecha 16 de agosto del año en curso a través del cual se fijó fecha para audiencia de que trata oos artículos 372 y 373 del CGP.

**SEGUNDO: DELARAR PROSPERA** la excepción previa propuesta por la parte demandada "INEPTITUD DE LA DEMANDA PO FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" por lo analizado en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se DEVUELVE la demanda, para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley.

**AUTO FAMILIA:** 215  
**PROCESO:** DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CENEIDA MORALES LLANO  
**DEMANDADO:** FERNAN MORALES LLANO  
**RADICADO:** 2022-00223-00

Advirtiéndolo, eso sí, que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la demanda deberá ser rechazada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad41e4df4ad6205ad14d81cd1f64dcb5abe2b8fe8ae8f9abd0bc256ade35968**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**